



Expediente: PAOT-2022-5867-SPA-4393

No. Folio: PAOT-05-300/200

6 9 8 7

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ABR 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5867-SPA-4393** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Bar reabierto hasta las 5 de la mañana ruido muy fuerte, no han insonorizado el lugar (...)* [Hechos que tienen lugar en Avenida Tláhuac número 3570, colonia Pueblo de Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS.

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Avenida Tláhuac número 3570, colonia Pueblo de Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



Expediente: PAOT-2022-5867-SPA-4393

No. Folio: PAOT-05-300/200

6987

-2024

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

Por lo anterior, vía telefónica con la persona denunciante, se acordó la realización de un estudio de ruido, en un horario de 20:00 a 22:00 horas, en el domicilio punto de denuncia; sin embargo, previa a la cita, dicha persona, informó que el establecimiento fue clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa.

Posteriormente, esta Subprocuraduría, se allegó de las documentales probatorias a través de las cuales se hizo constar que el establecimiento mercantil “La Zona”, con su nombre actual “Beer&Bar”, con domicilio en Avenida Tláhuac número 3570, colonia Pueblo de Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, se encuentra con sellos de clausura por el Instituto de Verificación Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa.

De lo anterior, personal de esta Entidad tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que las emisiones sonoras motivo de denuncia ya no se han presentado, por lo que ya no son causa de molestia, debido a que el establecimiento se encuentra clausurado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Vía llamada telefónica, con la persona denunciante se acordó la realización de un estudio de ruido en el punto de denuncia; sin embargo, antes de la cita informó que el establecimiento fue clausurado por el Instituto de Verificación Administrativa de la Alcaldía Iztapalapa.



Expediente: PAOT-2022-5867-SPA-4393

No. Folio: PAOT-05-300/200

6987

-2024

- La persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras del establecimiento con domicilio ubicado en Avenida Tláhuac número 3570, colonia Pueblo de Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, ya no son un acto de molestia, por lo que esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
EGGH/EAL/MHGH/ABAM